Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
EXPEDIENTE:	***11001 33 35 010 2020 00169 00***
ACCIONANTE:	***RICARDO RAFAEL MARQUEZ CUENTAS***
ACCIONADO:	***SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*** ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP***
VINCULADA:	***FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SA***
CLASE:	***ACCIÓN DE TUTELA***

Ingresa la presente acción de tutela para resolver sobre la ADMISIÓN, previo pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

***1. DE LA MEDIDA PROVISIONAL**.*

La presente tutela se ejerce con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales al pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y a la igualdad. El hecho vulnerador se contrae a que la Electrificadora del Caribe SA ESP no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias que ordenaron el reajuste de la pensión. La medida protección se contrae a que se ordene el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social. La medida cautelar tiene igual propósito y se fundamenta en la avanzada edad del pensionado. Para el efecto, el accionante allegó la cédula de ciudadanía, según la cual nació el 6 de diciembre de 1947 y actualmente tiene 72 años de edad.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez podrá suspender la aplicación del acto que genere la amenaza o vulneración, dictar cualquier medida de conservación del derecho, u "ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", y agrega la precitada norma: "todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En este caso, la edad del accionante y sus condiciones de salud no prestan mérito suficiente para conceder la medida cautelar, porque se encuentra acreditado que el interesado goza de pensión y con la misma de los servicios de salud. Ello conlleva decir que el demandante sólo persigue un beneficio económico con la medida provisional, como lo es que le pague el valor de los reajustes de la pensión decretados judicialmente. La satisfacción del interés económico que se persigue con la orden de cumplimiento de fallo, no constituye una situación de urgencia para decretar una medida cautelar. Este tipo de decisiones se pueden diferir para el momento del fallo cuando se ha tenido la oportunidad de escuchar al extremo pasivo de la acción, dado los exiguos términos que requiere el trámite de la presente acción. Por ello, más adelante se negará la medida provisional solicitada.

***2. DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA**.*

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, lo que deriva en el principio de "oficiosidad"[1], el cual compele al juez acudir a sus facultades como director del proceso a fin de "verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio"[2]. En tal sentido, se aprecia que la acción exige la vinculación de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. en razón que administra los recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, contra el cual se solicita el pago de la sentencia. Ello conlleva decir que la fiduciaria se vinculará al proceso en calidad de administradora de dicho Fondo.

Finalmente, se observa que la demanda no se encuentra suscrita por el apoderado del actor, por lo que sería del caso requerir al representante judicial del actor para que suscriba el texto introductorio. No obstante, la falencia se suple con el poder anexado a la tutela, porque se encuentra debidamente firmado y protocolizado ante notaría. Por manera que más adelante se reconocerá personería por adjetiva a quien actúa en nombre del demandante.

---

[1] *"se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello" (Sentencia C-483 de 2008).*
[2] *Sentencia T-317 de 2009.*

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

***DISPONE**:*

***PRIMERO. NEGAR** la solicitud de medida provisional o cautelar, por las razones expuestas en precedencia.*

***SEGUNDO. ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de apoderado por **RICARDO RAFAEL MARQUEZ CUENTAS** con cédula de ciudadanía 7.438.229 de Barranquilla, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**, por las razones expuestas en este proveído.*

***TERCERO. VINCULAR** a la presente acción al **Fiduciaria FIDUPREVISORA SA** en calidad de administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, por lo antes expuesto.*

***CUARTO**. **NOTIFICAR** inmediatamente de este proveído a los representantes legales de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**, y la **FIDUPREVISORA SA – FONECA**, y a los funcionarios de mayor jerarquía en estos asunto, o a las personas que hagan sus veces dentro de su organización interna de cada entidad. Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.*

***QUINTO. CONCEDER** dos (2) días a los notificados para que ejerza el derecho de defensa, aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.*

***SEXTO**. Reconocer al abogado Humberto de Jesús Silvera Urzola con cédula de ciudadanía 3.718.696 de Baranoa y tarjeta profesional 81504 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderado del demandante, en los términos del memorial que se anexó a la tutela.*

***SEPTIMO**. **REQUERIR** a las partes y a los eventuales intervinientes, para que sus actos procesales se realicen a través del correo electrónico del este Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

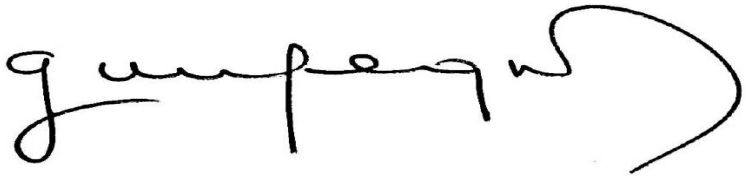

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

gpg

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario